INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA IMPONER, A PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN EN EL ÁMBITO DEPORTIVO, LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS DELITOS CONTRA MENORES QUE INDICA

Boletín N° 16840-29

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los diputados Jorge Guzmán Zepeda, Andrés Celis Montt, Andrés Giordano Salazar, Enrique Lee Flores, Daniel Manouchehri Lobos, Jaime Mulet Martínez, Marco Antonio Sulantay Olivares y Cristián Tapia Ramos, y de las diputadas Erika Olivera De La Fuente y Marisela Santibáñez Novoa.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto consiste en imponer al personal del ámbito deportivo la obligación de denunciar los delitos contra menores de los que tuvieren conocimiento, tanto durante actividades deportivas como en recintos o instalaciones deportivas.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:

No hay.

2. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA CORTE SUPREMA:

No hay.

3.- RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS:
No hay.

4.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:

El articulado no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

5.- VOTACIÓN GENERAL:

La moción fue aprobada en general por la unanimidad de los diputados y las diputadas presentes (6-0-0). Votaron a favor los diputados Celis (Presidente), Guzmán, Lee y Giordano y las diputadas Olivera y Santibáñez.

6.- DIPUTADO INFORMANTE:

Se designó diputado informante a don **Jorge Guzmán Zepeda.**

III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

Los autores de la moción dan a conocer los siguientes antecedentes:

1. En la actualidad, es evidente que la violencia sexual es un fenómeno que no se limita a un ámbito específico, sino que lamentablemente, se extiende a diversos sectores de la sociedad. En este sentido, el ámbito deportivo, aunque a menudo se percibe como un espacio de competencia, camaradería y desarrollo personal, no está exento de esta problemática. La trágica realidad es que los casos de abuso sexual en el deporte son más comunes de lo que se podría esperar, y que en el último tiempo han ido en aumento, afectando tanto a deportistas profesionales como a aficionados, dejando un profundo impacto en las víctimas y en la integridad misma de la actividad deportiva.

2. En medio de los numerosos casos que han salido a la luz en los últimos tiempos, el impactante suceso de la violación grupal que involucraría a

cadetes de un equipo de fútbol nacional, ocurrido en el año 2021, pero que recientemente ha tomado relevancia pública, ha generado una profunda consternación en la sociedad chilena. Este doloroso episodio ha puesto de manifiesto la urgencia imperante de tomar medidas efectivas para abordar la lamentable prevalencia del abuso sexual en el ámbito deportivo. Nos enfrentamos a una realidad en la que estos actos de violencia ocurren con una frecuencia mucho mayor de lo que desearíamos admitir. Ante tal escenario, es imperativo no solo condenar estos actos con la mayor firmeza, sino también tomar acciones concretas y decisivas para prevenir y erradicar esta grave problemática que afecta profundamente a nuestra sociedad.

3. La responsabilidad social y ética que recae sobre los dirigentes deportivos, entrenadores, árbitros y demás personal implicado en el mundo del deporte es fundamental. Estas figuras no solo tienen la responsabilidad de promover valores éticos, sino también de proteger los derechos de los participantes en el deporte, más si son menores de edad. Ciertamente, su posición de autoridad y liderazgo implica actuar no solo conforme a un deber moral, sino también con una responsabilidad ineludible de preservar la integridad física y emocional de quienes están bajo su cuidado. Es por esto que la introducción de una obligación de denuncia de todo delito refleja un compromiso sólido con estos valores fundamentales y contribuye significativamente a la construcción de una cultura de respeto y protección en el ámbito deportivo.

4. La introducción de una obligación legal no solo busca prevenir la comisión de delitos, sino también disuadir a quienes podrían verse tentados a cometerlos. En efecto, al establecer un entorno en el que los perpetradores son conscientes de las consecuencias legales de sus acciones, se envía un mensaje claro de que hay conductas que no serán toleradas y serán sancionadas con todo el rigor de la ley. Esta medida no solo protege a los participantes en actividades deportivas, sino que también afirma el compromiso de la sociedad en su conjunto de garantizar un entorno seguro en el deporte.

IV.- ESTRUCTURA.

El proyecto de ley consta de un artículo único, por el cual se modifica el artículo 175 del Código Procesal Penal, sobre denuncia obligatoria, incorporando una letra g), nueva, a fin de establecer que estarán obligados a denunciar los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las Federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas, tratándose de delitos que afectaren a menores de edad, ya sea durante su participación en actividades deportivas o que haya tenido lugar en recintos o instalaciones deportivas.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

DISCUSIÓN GENERAL

El diputado **Guzmán**[1] explicó que la idea matriz del proyecto consiste en que el personal del ámbito deportivo tenga la obligación de denunciar los delitos contra menores de los que tuvieran conocimiento, tanto durante actividades deportivas como en recintos o instalaciones deportivas.

Señaló que el proyecto consta de un artículo único, que modifica el artículo 175 del Código Procesal Penal, norma que establece la denuncia obligatoria y señala quiénes están obligados a denunciar:

Así, en la letra a) se refiere a los miembros de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y Gendarmería; en la letra b), a los fiscales; en la letra c), a los jefes de puerto; en la letra d), a los jefes de establecimientos hospitalarios; en la letra e), a los directores, inspectores y profesores de los establecimientos educacionales, y en la letra f), a los jefes de establecimientos de salud público o privado. En ese contexto, la iniciativa agrega una letra g) que en su tenor literal incorpora a "*los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones u organizaciones afiliadas a ellas, de los delitos que afectaren a menores de edad, ya sea durante su participación en actividades deportivas o que haya tenido lugar en recintos o instalaciones deportivas".*

En ese sentido, los sujetos obligados son los dirigentes deportivos, los directivos, los deportistas, el personal de apoyo, los entrenadores, los técnicos, los oficiales, los árbitros, e incluso el personal administrativo.

[1] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=322046&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Los hechos denunciables son los delitos que afectaren a menores de edad, y la hipótesis de dichos delitos son dos, a saber:

1) que ocurran durante la participación de actividades deportivas, o
2) que hayan tenido lugar en recintos o instalaciones deportivas.

Respecto de los antecedentes de hecho, señaló los siguientes:

1.- El proyecto de ley propone que todas las personas mencionadas que trabajan en el ámbito deportivo tengan la obligación de denunciar cualquier delito contra menores del que tengan conocimiento. La medida busca asegurar una mayor protección de los menores en el ámbito deportivo y crear un entorno más seguro y responsable.

2.- Hay un contexto de violencia sexual en el deporte. La iniciativa subraya la existencia de casos de violencia sexual en el deporte destacando que ese fenómeno no se limita a sectores específicos de la sociedad. Se reconoce que tanto deportistas profesionales como aficionados pueden ser víctimas de abuso sexual, lo que afecta profundamente la integridad de la actividad deportiva y la seguridad de los participantes.

Agregó que lo que da origen particularmente al proyecto es que la Comisión fue testigo de la exposición, en reiteradas sesiones, del caso de violación masiva que habría ocurrido en instalaciones del Club Cobreloa y donde habrían participado jugadores o representantes de la institución. Una de las conclusiones derivadas de esas presentaciones es que nadie tenía la obligación de denunciar.

3) Se busca no solo prevenir la comisión de delitos, sino también disuadir a potenciales perpetradores mediante la creación de un entorno en el que las consecuencias legales de sus acciones sean claras. Al establecer una obligación de denuncia, se envía un mensaje contundente de que las conductas delictivas no serán toleradas y serán sancionadas con el rigor de la ley.

A continuación, explicó que hoy en día existe, a nivel reglamentario, el protocolo general de prevención de conductas de acoso sexual, que establece que cualquier persona miembro de una organización deportiva regida por la ley N°19.712 o N°20.019 tendrá la obligación de denunciar al ministerio público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, que pudiera revertir caracteres de delito.

Señaló que los motivos por los que la regulación que se busca incorporar al Código Procesal Penal debe establecerse a nivel legal son los siguientes:

- Existen serias objeciones acerca de la legalidad de establecer a nivel reglamentario una obligación que debe tener fuente legal.

- La norma, aun cuando no fuera cuestionable su consagración reglamentaria, no ha tenido la fuerza vinculante suficiente, como se evidencia en el caso Cobreloa.

- Solo a través del establecimiento de una obligación a nivel legal es posible fijar o extender el plazo para efectuar la denuncia que está consagrado en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que es de 24 horas siguientes al momento de tomar el conocimiento del hecho. Además, existe una sanción ante el incumplimiento de la obligación de denuncia que está estipulada en el artículo 177.

Hizo presente que la iniciativa quedó reducida en los márgenes de delitos contra menores por seguir una coherencia respecto de lo que existe en la normativa, ya que el Código Procesal Penal establece, en el artículo 173, que la denuncia es un acto voluntario, y señala que cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviera de la comisión de un hecho que revistiera caracteres de delito, a excepción de ciertas conductas, ciertos tipos o responsabilidades mayores que tienen algunas personas respecto de la denuncia, que es justamente donde se incorpora la modificación.

Señaló que como autor principal de la moción no se cierra a la posibilidad de ampliar los tipos de delitos, de modo que puedan ser también no solo contra menores, e instaurar una exigencia mayor respecto de todas las personas que participen en el deporte.

La diputada **Santibáñez** celebró el proyecto considerando los numerosos casos que han salido a la luz en los últimos tiempos. Cuando se tramitó el decreto supremo N°22, de 2020, del Ministerio del Deporte, sobre Protocolo contra el Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional, se estableció a un responsable que debía levantar los casos que se denunciaran por acoso. Sin embargo, ha quedado de manifiesto que aquella legislación no es suficiente, y que tiene vacíos por solucionar. En ese sentido, el proyecto se hace cargo de las falencias que se han detectado con el tiempo.

El diputado **Barría** estimó que el proyecto es un punto inicial para que en un futuro la obligación que se busca establecer sirva para todas las instituciones que tienen a su cargo niños, como las instituciones de scout, agrupaciones políticas, sociales o culturales.

Agregó que espera que se pueda tramitar de manera expedita considerando la importancia de aquello.

La diputada **Olivera** felicitó la labor del diputado Guzmán y valoró el objetivo del proyecto, ya que busca enfrentar una realidad muy compleja en el deporte. Si bien se cuenta con el decreto mencionado, ha quedado en evidencia que existen casos en que las federaciones no han activado el protocolo, no han entregado apoyo o herramientas a los deportistas que han sido víctimas de acoso o abuso, y por lo tanto, el hecho de plasmar la obligación de denuncia a nivel legal en el Código Procesal Penal, genera un rango más fuerte de obligatoriedad para esas instituciones que en algún momento han omitido ese tipo de situaciones.

Finalizó señalando que sería importante considerar la incorporación de las federaciones y federaciones nacionales deportivas como sujetos obligados a denunciar.

A fin de recabar opiniones en torno a esta iniciativa legal, la Comisión escuchó a los siguientes invitados:

1. **Representantes del Ministerio del Deporte**

El Ministro del Deporte, don Jaime Pizarro, señaló que, en primer lugar, es necesario hacer una reflexión sobre el contexto general de las disciplinas deportivas, donde deportistas de distintas edades muchas veces deben trasladarse, quedarse días o jornadas más extensas en diversos lugares, y es en esa situación donde el personal que interviene en el ámbito deportivo, como técnicos, entrenadores, kinesiólogos, psicólogos, etc., es clave. En atención a las diversas situaciones que se han dado, se hace cada vez más necesario que todo ese grupo de profesionales también sean responsables en el proceso de la formación de niños, niñas y adolescentes.

Explicó que hay varias disciplinas que son muy precoces en cuanto a la formación de talento deportivo, y que tienen un sistema de competencia, en el que viajan a otras comunas, a otras regiones, e incluso a otros países. Por lo tanto y entendiendo que hay una gran cantidad de profesionales que intervienen, es importante tomar en consideración lo que establece el proyecto, porque permite que se adopten medidas de responsabilidad, de hacerse cargo de lo que ocurre con los deportistas, y que no se trate solo de un cumplimiento oficial.

Agregó que en el último tiempo han ocurrido hechos lamentables, tremendamente complejos, y la regulación de aquello relacionado con la responsabilidad de las organizaciones y de todos los profesionales que están inmersos en ese trabajo, permitirá que probablemente se logre un buen proceso y

se adopten medidas a tiempo y de mejor forma. Es importante que el personal que está inmerso en disciplinas deportivas asuma el rol que le corresponda por la función que está realizando.

El asesor legislativo del Ministerio del Deporte, don Hugo Castelli, señaló que modificar la ley para asignarle cierta responsabilidad a los ciudadanos tiene que ver con las tareas específicas que desempeñan esos ciudadanos. Al revisar los otros literales del artículo en cuestión, se regula la situación de los carabineros y de los miembros de la Policía de Investigaciones, con un deber primordial de denunciar. Luego, figuran los funcionarios públicos, con una obligación que es por el bien público, los encargados de aduana, etc., y, desde esa perspectiva, parece razonable, atendido el desarrollo que ha tenido la incorporación de niños, niñas y adolescentes a la práctica deportiva, establecer esa necesidad de denuncia.

Indicó que el trabajo que ha impuesto la ley N°21.197, que estableció la exigencia de contar con el protocolo general de prevención y sanción de conductas vulneratorias, ha obligado a poner los ojos en todos los procesos formativos y en la cantidad de personas que participan de aquellos. Por la vía del protocolo, se les ha obligado a desarrollar prácticas de prevención. Sin embargo, la experiencia concreta demuestra que aun cuando se han ido desarrollando aquellas prácticas, las situaciones de vulneración siguen sucediendo.

En atención a lo señalado, queda de manifiesto que parece razonable incorporar la obligación de denuncia con un objetivo concreto.

Hizo una prevención desde el punto de vista técnico, y señaló que deberían ser los especialistas en el ámbito penal quienes deberían exponer al respecto.

Por otra parte, propuso que la instancia reciba al Defensor de la Niñez, don Anuar Quesille, considerando que en la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y en los convenios internacionales existen obligaciones para el Estado de ir avanzando en mejoras normativas, reglamentarias y legislativas en la materia, y el proyecto podría estar dentro de ese curso de acción que se le exige al Estado por la vía de las actualizaciones normativas.

Finalizó señalando que la opinión del Ministerio es favorable respecto de la moción en discusión.

La diputada **Olivera** señaló que el proyecto de ley va en la línea de todo lo que se ha expuesto, tanto a través de la Comisión Especial Investigadora de agresiones sexuales en el deporte (CEI 52), como en la Comisión de Deportes y Recreación. En ese sentido, la moción trata materias que son urgentes de regular. En atención a aquello, hizo presente la importancia que tendría que el Ministro, una vez que la instancia escuche a todos los invitados, interponga sus buenos oficios para que se haga presente la urgencia que el proyecto requiere.

A continuación, ejemplificó la necesidad de tratar con urgencia el proyecto, a través del relato de un caso de estupro que ocurrió en una federación, donde el gran error fue no activar el protocolo, dejando en indefensión a la víctima, que recién, y luego de tres años, pudo conversar el tema. Aquello constituye un caso, quizás entre muchos, que tampoco han sido develados porque las deportistas y los deportistas tienen miedo, lo que trae como consecuencia que muchos otros niños, niñas y adolescentes queden expuestos a personas que viven en la impunidad.

El diputado **Guzmán** explicó que lo que se está buscando con el proyecto es proteger el deporte a través de la denuncia obligatoria, es decir, que cualquier persona que esté vinculada a este ámbito tenga la obligación de denunciar los hechos constitutivos de delito. Ello, siguiendo la premisa del Código Procesal Penal, respecto de quienes están obligados a denunciar. Si un delito ocurre dentro de un establecimiento educacional, hay una obligación de denuncia para los funcionarios, porque lo que se busca es proteger un espacio donde los padres llevan a sus hijos para que estén protegidos, se formen y se eduquen. En ese sentido, en el deporte ocurre algo muy similar, ya que las familias toman la decisión de que sus hijos participen del deporte, porque les da mejor calidad de vida, y aquello es justamente lo que se ha promovido constantemente en la instancia, esto es, que el deporte se vea como una herramienta para poder darle mejor calidad de vida a las futuras generaciones.

El diputado **Celis (Presidente)** preguntó por las políticas preventivas que existen hoy en día en el deporte, y concretamente por las políticas de prevención del delito y campañas que se han impulsado por parte del Ministerio.

El **Ministro del Deporte, don Jaime Pizarro,** señaló que en la actualidad todas las organizaciones deportivas deberían suscribir el protocolo, y además debieran tener un responsable propio y estar en conocimiento de todo lo que significa el acoso, abuso y la discriminación. Por otra parte, a través del tribunal de arbitraje deportivo, se inició un proceso para poder capacitar mejor, en el sentido de dar a conocer cuáles son los alcances del tribunal y cómo también las faltas deben ser consideradas por las organizaciones para evitar problemas futuros.

El **diputado Celis (Presidente)** solicitó que se haga una distinción entre las campañas de prevención dirigidas a menores y adultos.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, don Hugo Castelli,** explicó que de acuerdo con lo establecido por el decreto supremo N°22, de 2020, sobre protocolo general de prevención y sanción de las conductas vulneratorias, se han desarrollado campañas de difusión en torno a la necesidad de adopción del mismo. Sin embargo, no se han efectuado campañas orientadas a ilustrar sobre cuáles son las conductas vulneratorias, y las que se hicieron en el año 2021 tenían que ver con la difusión del protocolo que, dentro de sus elementos, define las cuatro conductas vulneratorias a las cuales se refiere: el acoso, el abuso, la discriminación y el maltrato.

Señaló que, por mandato del protocolo, se ha exigido a las organizaciones que identifiquen a sus responsables institucionales y que desarrollen campañas de capacitación para aquellos, que son la bisagra de activación en torno a la aplicación e implementación del protocolo. Por otra parte, el protocolo mandata al Instituto Nacional de Deportes para que en conjunto con el Comité Olímpico de Chile, al menos una vez al año, desarrollen una capacitación específica a los responsables institucionales.

Agregó que el Ministerio tiene un rol normativo de monitoreo del cumplimiento de esas obligaciones.

Hizo presente que lo que se ha hecho, - considerando las exposiciones que se han efectuado en la Comisión Especial Investigadora sobre agresiones sexuales en el deporte (CEI 52)-, deja en evidencia que ha sido insuficiente. En ese sentido, manifestó que no hay duda alguna de que uno de los resultados que ha arrojado el proceso de investigación de dicha instancia es que es necesario

revisar la figura del responsable institucional, cuyo rol dentro de la implementación de la normativa, va a ser necesario redefinir.

Finalizó señalando que en las campañas que se han realizado no se ha distinguido entre niños, niñas y adolescentes y adultos, sino que se ha apuntado a la institucionalidad deportiva sobre la adopción e implementación del protocolo.

El diputado **Celis (Presidente)** preguntó por qué en el título del proyecto de ley se habla de menores y no de niños, niñas y adolescentes.

El diputado **Guzmán** explicó que se estableció de esa forma considerando que los delitos son en contra menores de edad, en términos genéricos, donde se incluiría el concepto de niños, niñas y adolescentes. Cuando se planteó la idea del proyecto, se procuró ser coherente con el Código Procesal Penal, respecto de que la denuncia es un hecho voluntario, no una obligación, y la ley establece cuándo excepcionalmente se considera una obligación. La excepcionalidad está dada respecto de aquellas personas que merecen una singular o particular protección, como los menores de edad.

Hizo presente que aquello es un tema que está abierto a discusión para determinar cuál es la mejor fórmula de regulación.

La diputada **Olivera** señaló que el lenguaje correcto es hablar de niños, niñas y adolescentes, y así lo establecen las normas internacionales, lo cual debería tenerse en consideración para mejorar la redacción del proyecto.

El diputado **Celis (Presidente)** se refirió a la opinión de la Defensoría Penal Pública, manifestada por escrito[2], que considera que se debiese limitar la obligación de denunciar prevista en este proyecto, exclusivamente a los casos de delitos de carácter sexual. Ello porque, de establecerse la obligación de denunciar de manera amplia cualquier tipo de delitos sucedido en actividades deportivas o que haya tenido lugar en recintos o instalaciones deportivas, dirigentes, técnicos u otros estarían obligados a denunciar acontecimientos tales como un hurto de una polera o una pelea menor entre jugadores, situaciones menores que muchas veces se pueden solucionar de mejor manera sin la intervención del sistema de justicia penal.

[2] El Defensor Penal fue invitado a una de las sesiones de la Comisión pero, dado que no pudo asistir, remitió su opinión por escrito, la que consta en el siguiente documento: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=322963&prmTIPO=DOCUMENTO_COMISION

El diputado **Guzmán** señaló que es atendible la opinión de la Defensoría. Sin embargo, hay que evaluar su recomendación en conjunto con la opinión de los demás invitados, ya que, a su parecer, hay delitos que también son graves, y que debiesen tener la obligación de denuncia, como por ejemplo, la amenaza grave en el contexto del deporte y el tráfico de drogas.

Precisó que si bien hay situaciones que no requieren la intervención del sistema punitivo, de acuerdo con lo planteado por la Defensoría, en la práctica reducirla solo a las situaciones de connotación sexual, es limitar demasiado el ámbito de aplicación de la norma.

El **Ministro del Deporte, don Jaime Pizarro,** señaló que comparte lo que manifestó el diputado Guzmán, respecto de que hay otro tipo de delitos que también requieren atención y que comprenden temas complejos y revisten un carácter de grave, de modo que probablemente, se va a tener que diferenciar algunas situaciones específicas.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, don Hugo Castelli,** opinó que la base de delitos a considerar para ser denunciados deberían ser las conductas amparadas en el protocolo de discriminación, abuso, acoso y maltrato, porque ya existe al interior de las organizaciones deportivas una obligación de activar el procedimiento respecto de ciertas conductas que allí están definidas, y solo una de ellas, que es la que tiene que ver con el abuso sexual, se recogería en caso de seguir la opinión de la Defensoría.

El diputado **Guzmán** hizo presente que el artículo 175 del Código Procesal Penal establece la obligación de denuncia y explicó nuevamente cada uno de sus literales.

Señaló que, en el caso de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería, se refiere a todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia, es decir, es muy amplia la obligación de denuncia. Luego, en el caso de los fiscales y los empleados públicos, abarca a todos los delitos de que tomaran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin distinción del tipo de delito; en el caso de los establecimientos hospitalarios, se reduce a denunciar en caso de que se notase en una persona, o en un cadáver señales de envenenamiento; y, en el caso de los establecimientos educacionales, los directores, inspectores y profesores de establecimientos de todo nivel, tienen la obligación de denuncia de

todos los delitos que afectaran a los alumnos, que hubieran tenido lugar en el establecimiento, y no se reduce a ningún tipo de delito.

Agregó que, siguiendo la lógica del articulado, lo que se busca es proteger el deporte de todos los delitos, y en ese sentido, a su parecer, se sigue con la coherencia del Código Procesal Penal, respecto de que sean delitos en general y no con una calificación en particular.

El diputado **Arroyo** señaló que, a su parecer, si se está realizando una modificación al Código Procesal Penal, se debería seguir la misma línea de dicho cuerpo legal.

2. El Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, don Luis Saffie

Hizo presente que resulta de mucho interés para el Ministerio Público que se amplíen las personas que se encuentran obligadas a denunciar, más aún tratándose de delitos que se cometen contra menores de edad en recintos deportivos, y teniendo en consideración el fundamento que siempre debe primar, que es la debida protección de los menores de edad.

Asimismo, señaló que el organismo está de acuerdo con extender el proyecto de ley, no solo a delitos sexuales, sino que a cualquier clase de delitos, con la única salvedad de aquellos de indemnidad sexual que se cometen en contra de mayores de edad, considerando que constituyen delitos de previa instancia particular.

Agregó que el proyecto de ley se encuentra en sintonía con lo establecido en la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, que en el inciso segundo de su artículo 63 señala que todo funcionario o agente público, en especial los pertenecientes a las oficinas locales de la niñez y a los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada en la Niñez y Adolescencia, tienen la obligación de denunciar, dentro del plazo de 24 horas ante los órganos competentes cualquier comisión de hechos que pudieran revestir el carácter de delitos contra un niño, niña o adolescente.

Por otra parte, el incumplimiento de los deberes a que se refiere el artículo se entenderá como falta de cumplimiento grave de las funciones, contratos o convenios, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales que

establece el artículo 177 del Código Procesal Penal, que lo remite a la aplicación de una multa de 1 a 4 UTM.

Señaló que el proyecto de ley puede prevenir situaciones como lo ocurrido con el Club de Deportes Cobreloa, y además de ese tipo de delitos sexuales, también puede fomentar las denuncias que generen los responsables de los recintos deportivos respecto de otro tipo de delitos, de los cuales podrían derivar aquellos relacionados con el crimen organizado, asociaciones delictivas o asociaciones criminales.

Concluyó que , por ello, el Ministerio Público valora enormemente esta iniciativa legal y la ampliación que se pretende realizar de la norma del Código Procesal Penal que establece la denuncia obligatoria, que es muy concordante con la situación de otras personas que se encuentran obligadas también en el sector privado, como son los responsables de los recintos educacionales.

El diputado **Guzmán** preguntó si se considera apropiado abrir el espectro de denuncia respecto de delitos que, en el contexto del deporte, afecten a mayores de edad, excluyendo aquellos de connotación sexual, considerando que requieren previa instancia del afectado.

El **Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, don Luis Saffie,** explicó que el bien jurídico que debiese tenerse en consideración cuando se pretenda efectuar denuncias respecto de delitos en que se vean afectados mayores de edad, debiese tratarse de aquellos que tengan un componente más colectivo, ya que si es un bien jurídico protegido muy personal, después el afectado podría tener una oposición durante la persecución penal a que esa acción penal pública sea ejercida por el Ministerio Público; por lo tanto, respecto de los mayores de edad habría que elaborar un catálogo de bienes jurídicos en que exista uno más colectivo en la persecución penal.

Respecto de los menores, el abanico de delitos tiene que abarcar todas las categorías, exceptuando la salvedad de los bienes de la acción penal en instancia particular.

El diputado **Guzmán** trajo a colación que en la opinión entregada por la Defensoría Penal Pública sobre el proyecto, se señaló que debería limitarse solo a los delitos de connotación sexual, y en ese sentido, se planteó un ejemplo de lo

que podría ocurrir si se incluyen todos. En ese contexto, un abanico más amplio podría significar la denuncia del robo de una polera que afecte a un menor de edad. Por ello, solicitó la opinión del Ministerio Público al respecto.

El **Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, don Luis Saffie** señaló que en el caso del robo o el hurto de una polera, habría que distinguir si hay un interés más colectivo en esa persecución penal, y no solamente individual, por ejemplo, si hubiera una asociación criminal o delictual detrás de la comisión de ese tipo de delitos, o de por ejemplo, la introducción de fuegos artificiales o de otras conductas prohibidas por la ley de armas.

3. La Directora de la Unidad de Estudios de la Defensoría de la Niñez, doña Pamela Meléndez

Efectuó una presentación[3], en el marco de la cual señaló que, en general, concuerda con la valoración positiva que se le ha dado al proyecto de ley por parte de los demás invitados.

A continuación, se refirió a las facultades de la Defensoría de la Niñez, que son las siguientes:

- Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños.

- Observar y hacer un seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo con un plan que se elabore para estos efectos.

- Velar por que los responsables de formular las políticas públicas nacionales, incluidas las económicas, tengan en consideración los derechos del niño, al establecer y evaluar planes, políticas y programas.

- Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales relativos a los derechos de los niños ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en la legislación y reglamentos

[3] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=324402&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

nacionales, y asesorar a los órganos públicos y privados, a los niños y a las familias sobre la interpretación y aplicación de los derechos contenidos en tales cuerpos normativos.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación del Estado de brindar protección contra toda forma de maltrato hacia niños, niñas y adolescentes, cuando éstos estén bajo el cuidado de su padre, madre, representante legal o cualquier persona que lo tenga a su cargo, entendiendo el maltrato en un sentido amplio, sea este físico o psicológico, descuido o trato negligente, explotación o abuso sexual. Luego, establece que los hechos constitutivos de maltrato deben ser derivados a la institución correspondiente, investigados y, en caso de corresponder, debe existir intervención judicial.

Agregó que la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, recalca el derecho a la protección contra la violencia de niños, niñas y adolescentes, indicando que es deber de las familias, de los órganos del Estado, de la sociedad y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y adolescencia, asegurar a los niños, niñas y adolescentes la protección contra la violencia y los cuidados necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de ese deber corresponde prioritariamente a los padres y/o madres, a sus representantes legales o a quienes los tengan a su cuidado.

A continuación se refirió a la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes que quedan bajo el cuidado del personal que interviene en el ámbito deportivo, y explicó que la protección especial, adaptada y reforzada, que reconoce el derecho internacional de los derechos humanos a los niños, niñas y adolescentes se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio, la plena vigencia y la defensa de sus derechos.

En el caso de las disciplinas deportivas y las actividades relacionadas es frecuente la separación temporal de niños, niñas y adolescentes de sus padres, cuidadores o adultos responsables, en el sentido de que los tiempos de traslado a lugares de entrenamiento y/o recintos donde se desarrollan las competencias implican que podrían quedarse un día fuera de casa o tener una jornada más extensa. Por lo tanto, quedan bajo el estricto cuidado de quienes cumplen distintos

roles, y alejados de la observancia de quienes los resguardan regularmente. Por tanto, es necesario presentar un deber de protección reforzada no solo de las instituciones y sus representantes, sino que de todos los profesionales que tienen a su cuidado a estos niños, niñas y adolescentes.

Comentó que en el marco de los oficios enviados por la Comisión a la Defensoría de la Niñez consultando respecto de la cantidad de niños, niñas y adolescentes que por motivos de afiliación a un club deportivo, habitan fuera de sus hogares, y lo que ocurre con el vínculo jurídico, señaló que a la fecha existen un total de 84.351 niños y niñas y adolescentes registrados como participantes del Sistema Nacional de Competencias Deportivas. Considerando aquella cifra, se estima que el proyecto podría abarcar a un gran número de niñas, niños y adolescentes, y en ese sentido, favorecer su protección.

Hizo presente que, en agosto del año en curso, el Defensor de la Niñez se reunió con el Ministro del Deporte, don Jaime Pizarro, para tratar temas relacionados con el derecho a la recreación y al deporte de niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Ley de Garantías y Protección Integral, y cómo esto se concreta en las políticas públicas de la cartera. También se reunió con el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD) a través de su Presidente, don Eduardo Arévalo, y del Secretario-Relator, don Héctor Ruiz, para generar acciones de promoción de derechos, específicamente para la prevención de toda forma de violencia y reforzar el rol de los garantes.

Sostuvo que, por otra parte, con fecha 13 de agosto de 2024, la Defensoría de la Niñez participó en la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados (CEI 52) encargada de recabar antecedentes sobre los actos del Gobierno relacionados con la aplicación del decreto N° 22, de 2020, del Ministerio del Deporte, que aprueba el Protocolo General para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, y en ese contexto recomendó mejorar registros generales y registro de sancionados; fortalecer los espacios de sensibilización, reflexión y evaluación de las mejoras a los protocolos; evaluar la sanción respecto de la falta de protocolo e incorporar el enfoque restaurativo y garantía de no reparación ante la aplicación de protocolos.

En lo que respecta al proyecto de ley, formuló las siguientes recomendaciones:

1.- Reemplazar la expresión “menores de edad” por la frase “niños, niñas y adolescentes”, de acuerdo con los términos señalados en el artículo 1° de la ley N°21.430.

Por su parte, se debería reemplazar la frase “delitos que afectaren” por la siguiente: “cualquier hecho que sea constitutivo de delito”, con el fin de establecer el deber de denunciar todos los tipos de violencia, considerando que en el Código Procesal Penal se señalan las personas que por su cargo o circunstancia están obligados a denunciar, sin distinguir el tipo de delito del que fuese víctima, y al Ministerio Público le corresponde desarrollar la investigación y determinar qué delitos configuran los hechos denunciados, no siendo una obligación de quien denuncia, determinar de cuál o cuáles delitos es víctima un niño, niña o adolescente. No sería concordante con el marco normativo que se investiguen solo algunas formas de maltrato, sino que todos los tipos de violencia.

2.- Se plantea la posibilidad de extender el deber de denuncia ante cualquier hecho constitutivo de delito cometido contra toda persona, dado el espacio intergeneracional de las diciplinas deportivas.

Es necesario entender la obligación de denuncia de los delitos ocurridos en los espacios indicados a toda persona, con la finalidad de evitar distinciones que pueden incluso llevar a no realizar las denuncias, por ejemplo, ante la creencia de que se trata de un joven y no un niño, niña o adolescente. Como modelo, se sigue el artículo 175 letra e) del Código Procesal Penal, que utiliza el término “alumnos” sin distinguir si son mayores o menores de edad, si no que al hecho de estar bajo supervisión, cuidado, etc.

Por otra parte, las dos hipótesis de hecho, a saber, “que ocurran durante su participación en actividades deportivas” o “que haya tenido lugar en recintos o instalaciones deportivas”, podrían dejar fuera delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, en un espacio familiar educativo, por lo que se sugiere referirse expresamente a la hipótesis “con ocasión o relacionado a su participación deportiva”.

3.- La obligación de denuncia es para el personal de las "Federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas", por lo que se sugiere revisar si todas las organizaciones deportivas caen en la hipótesis.

Explicó que, en términos generales, se recomienda incorporar la obligación de denunciar en sentido amplio para el caso de hechos cometidos

contra niños, niñas y adolescentes de que se tomare conocimiento, ya sea en el espacio deportivo o fuera, y de aquellos, sin distinción de edad, que se conozcan con ocasión del desarrollo de actividades deportivas. De ese modo, se podría incluir a personas adultas, pero acotadas a un espacio de desarrollo de la actividad deportiva.

Señaló que el proyecto de ley es un primer paso para un marco normativo con fuente legal. Sin embargo, no basta la obligación de denuncia ni el Protocolo General, pues se requiere también la adopción de otras medidas, tales como:

1. Capacitación de las personas que tengan la obligación de denunciar, sobre derechos de niños, niñas y adolescentes y los deberes que derivan de esta obligación.

2. Prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso de denunciar.

3. Recibir la denuncia en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad.

4. Proteger los datos personales de la víctima, como asimismo su intimidad, honra y seguridad.

5. Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.

6. Prohibir que el niño, niña o adolescente víctima sea enjuiciado, estigmatizado, discriminado y cuestionado por su relato o conductas.

Finalizó señalando que la discusión constituye un gran avance, pero deben buscarse todos los refuerzos necesarios para adoptar un enfoque preventivo.

El diputado **Guzmán** explicó que, respecto de la terminología, el proyecto ha seguido la lógica del Código Procesal Penal, en el cual se habla de

menores de edad. En ese sentido, el artículo 53 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, señala que se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

Solicitó que la señora Meléndez se refiriera al tema al que apuntan con una obligación de denuncia más amplia respecto del tipo y del sujeto de delito, con el objeto de que las personas no tengan que efectuar la calificación, si es menor de edad o no es menor de edad, o si es niño, niña, adolescente o una persona de alguna edad determinada.

Explicó que la denuncia, por regla general, no es obligatoria, y lo que se establece en el artículo 175, son excepciones a la regla general. En ese sentido, el proyecto incorpora una nueva excepción para proteger, en el caso particular de la norma, a los menores de edad que están participando en actividades deportivas. Por lo tanto, si se ampliara a todos los delitos, y en todo contexto, se estaría convirtiendo la excepción en la regla general.

La **Directora de la Unidad de Estudios de la Defensoría de la Niñez, Doña Pamela Meléndez,** señaló que respecto de lo planteado por el concepto “menores de edad”, se considera que la discusión es una oportunidad para poder incorporar el concepto de niños, niñas y adolescentes, para ir mejorando la legislación, y también habida cuenta de que la letra anterior a la que se pretende incorporar, habla de alumnos.

Por otra parte, como una solución intermedia respecto de la amplitud que la Defensoría planteó, se sugiere que se hable de todo tipo de delitos que afectan a niños, niñas y adolescentes, es decir, en caso de tomar conocimiento de cualquier hecho constitutivo de delito. Siguiendo en la línea de lo establecido en la letra e), podría regularse haciendo referencia a aquellos que se cometen en el contexto de una actividad deportiva, y ahí se podría abrir a personas adultas.

Finalizó señalando que aquello podría ser una vía para no ampliar completamente la normativa, sino que priorizar y reforzar la situación de niños, niñas y adolescentes, pero también con una pequeña apertura al evento de que se conozca de delitos cometidos contra personas adultas, por el contexto intergeneracional que se da en estos espacios.

4. El Presidente del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, don Eduardo Arévalo Mateluna

Señaló que cuando se discute si la ley debe incorporar solo a niños, niñas y adolescentes, hay que tener presente que hoy en día en Chile la mayoría de las víctimas y, a su vez, los que cometen delitos, son adolescentes. Sin embargo, hay situaciones que el Comité ha evidenciado, en que las víctimas son adultos, lo que no tiene que ver solo con delitos sexuales, sino que se abre un poco más el espectro.

Ejemplificó lo señalado a través del caso de una deportista que sufría de violencia intrafamiliar dentro de la actividad deportiva y fuera de ella por parte de su pareja, que es un ciclista medallista, caso en el cual ella terminó suicidándose, porque nadie le creía, lo que también se vincula con el temor que existe a denunciar.

Señaló que el Comité considera que el tipo de delitos a que alude el proyecto debería ampliarse también a otros, como la receptación, ya que en camarines se ha evidenciado la venta de especies robadas. En ese sentido, las personas que están encargadas tienen la obligación de denunciar ese tipo de delitos, especialmente cuando se producen en la actividad deportiva.

Por otra parte, hizo presente que se debería precisar cuándo se considera que un hecho se produce “dentro de la actividad deportiva”. Así, por ejemplo, si se comete un delito en el bus de la delegación, surge la duda respecto de si aquello es considerado como parte de la actividad deportiva, lo que no queda claro en el artículo que propone la moción.

Finalmente, señaló que no queda claro a quiénes se refiere el proyecto de ley, cuando habla de “personal de apoyo de los mismos”, lo que también debería precisarse para no dejar espacio a las personas que cometen delitos de tener resquicios legales para poder liberarse de su responsabilidad penal.

5. El abogado de la Corporación Familias por el Fútbol, don Hernán González Guzmán[4]

Explicó que la modificación propuesta se parece mucho a lo establecido en el artículo 7 del decreto supremo N° 22, de 2020, del Ministerio del

[4] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=325514&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Deporte, que establece la obligación de denunciar los hechos que ocurran dentro de la respectiva organización deportiva.

Hizo presente que, siguiendo las sesiones que ha celebrado la Comisión para tratar el proyecto, ha tomado conocimiento de la postura de los exponentes en cuanto a la necesidad de expandir la obligación de denuncia a todos aquellos hechos en los cuales se vean involucrados niños, niñas y adolescentes.

Señaló que un primer punto importante a considerar es el tema de la expresión utilizada para referirse a niños, niñas y adolescentes, ya que se habla de menores de edad, y la legislación internacional y nacional ha avanzado hacia suprimir la expresión “menores de edad” de los códigos y utilizar el concepto “niños, niñas y adolescentes”. Si bien es comprensible que se pueda generar una controversia con articulados anteriores a la modificación que se pretende realizar, donde se utiliza el concepto menor de edad, se considera que la discusión del proyecto es una oportunidad para avanzar en el sentido de cambiar la cultura jurídica y utilizar conceptos que hoy en día son deseables para la normativa nacional.

Agregó que en ese sentido, la Convención sobre Niño, en sus artículos tercero y cuarto, mandatan a los Estados miembros a avanzar con todas las medidas legislativas y administrativas para la protección total de los derechos de niños, niñas y adolescentes y, sin perjuicio de que el artículo 175 letra g) propuesto en la moción importa un avance, se considera que no lo hace en su totalidad. Al suponer que se avance única y exclusivamente para denunciar los hechos que ocurran, ya sea durante la participación de actividades deportivas o que hayan tenido lugar en el recinto deportivo, se deja fuera una arista de la vida de los niños, niñas y adolescentes que es muy importante, y es aún más relevante si se considera que en muchos casos los deportistas, y en particular en el fútbol, comienzan a rendir exámenes libres, razón por la cual no participan, por ejemplo en los colegios, que cumplen un rol de prevención, y participan directamente en sus organizaciones deportivas. Por lo tanto, si se da un caso en que un niño llega deslavado o golpeado por el padre, madre o un tercero a entrenar, con la modificación propuesta, el entrenador, el dirigente no tendría obligación alguna de hacer denuncia, porque serían hechos que no ocurrieron al interior de la organización deportiva, sino que solo toma conocimiento. Entonces, la necesidad de ampliar la obligación de denuncia va también en ese sentido.

Explicó que también se manifiesta la necesidad de ampliar dicha obligación porque recientemente la Corporación de Familias por el Fútbol ha tomado conocimiento de que los padres están pagando cerca de $500.000 pesos en residencias para niños que son de regiones y compiten en otras zonas del país. El problema está en que ese dinero no se lo pagan al club, sino a un particular que

este último les consigue y, por lo tanto, ese particular podría quedar fuera de lo que se podría entender como “parte de la organización deportiva”. Entonces, a pesar de que el niño está siendo entrenado, cabría la duda en cuanto a determinar si ese tercero, cuyo dato fue entregado por el club a los padres para que cuenten con un lugar para que sus hijos alojen, estaría dentro de los obligados a denunciar.

Solicitó que la instancia tenga a bien acoger las observaciones que se han formulado, considerando que se podría salvar aún más a los niños, niñas y adolescentes que están en situaciones de vulnerabilidad, de modo de ampliar la modificación no solo a hechos de connotación sexual o agresiones que ocurran dentro, sino que también protegerlos de lo que puede ocurrir en el seno de su familia, del colegio o en otras circunstancias.

Por otra parte, señaló que las leyes son regulaciones que las organizaciones deportivas adoptan y reflejan en sus reglamentos internos. Sin embargo, es importante saber quién fiscaliza esos reglamentos internos, ya que muchas veces adolecen de conflictos con la Constitución, por ejemplo, en el caso del artículo 44 del Reglamento del Fútbol Joven, que establece un derecho de retención que viola totalmente el principio de autonomía progresiva, vulnerando gravemente el interés superior de los niños y que no puede ser objeto de inaplicabilidad en el Tribunal Constitucional por no tratarse de norma legal.

El diputado **Giordano** preguntó qué se podría hacer o qué medidas se podrían adoptar para proteger el entorno deportivo para casos en que la edad de la víctima se encuentra en un margen de 17 y 18 años, o si simplemente es recomendable, para la discusión particular, enfocarse en la protección de niños, niñas y adolescentes.

El **abogado de la Corporación Familias por el Fútbol, don Hernán González**, expresó que el proyecto viene a cumplir una función mucho más grande, considerando que existen casos de niños que participan en apuestas deportivas, lo que también constituye un delito. Hay menores que sufren derechos de retención, y tienen un valor de 30 mil dólares por cada año de formación, lo cual constituye una explotación comercial de niñas, niños y adolescentes, y por tanto se trata de un delito.

Señaló que es indispensable determinar cómo trabajar para que los organismos de protección de la infancia que están vigentes en Chile se relacionen de mejor manera y más sincrónica con las organizaciones deportivas como grupos intermedios, pues pareciera ser que la autonomía que les reconoce la Constitución, les habilitara a vivir fuera del mundo del Estado, a pesar de que son parte relevante de este último.

6. La abogada y ex Defensora de la Niñez, doña Patricia Muñoz García

Explicó que el proyecto trata un tema particularmente relevante surgido con ocasión de un caso bastante dramático que implicó o que dejó de manifiesto la incapacidad de poner en conocimiento de las autoridades acciones delictivas que evidentemente afectan la vida de las personas involucradas.

Hizo presente que la iniciativa es muy valorable, y que es necesario avanzar en línea con lo que se plantea, y que hará presente eventuales modificaciones al texto, que permitirán que sea más comprensivo, lo que tiene que ver con que muchas veces en el contexto deportivo se conocen de hechos delictivos que afectan a los niños, y que no necesariamente ocurren en el momento deportivo mismo, o en el lugar donde se produce la instancia deportiva, y desde esa perspectiva sería necesario efectuar algún análisis mayor.

Señaló que si bien lo que va a plantear excede al conocimiento de la Comisión, es importante no perder de vista que hay otras instancias donde muchos niños, niñas y adolescentes se desenvuelven habitualmente, y que hoy día no se encuentran obligadas por el artículo 175 del Código Procesal Penal, y que en línea con lo que se procura avanzar con el proyecto de ley sería necesario abordar, por ejemplo, lo que ocurre con instancias de scout, bomberos, etc.

Explicó que en el proyecto hay una alusión a las personas involucradas, y que es necesario considerar no solo a las organizaciones, sino que también a personas afiliadas o que colaboran con ellas, teniendo en cuenta que hay personas que, desde la perspectiva privada, intervienen para favorecer ciertas vinculaciones con clubes o con organizaciones deportivas, y aquellos, con la redacción original, estarían fuera del margen de la obligación de denunciar.

A continuación, planteó una propuesta de modificación respecto de los delitos que afectaren a los niños, niñas y adolescentes, para usar las expresiones que permiten dar cuenta de todas las alternativas, conforme a los estándares de la Convención. En ella se habla de delitos *“que afectaren a los niños, niñas y adolescentes*” aludiendo a que pueden ser conocidos hechos delictivos que no tienen que ver con el quehacer deportivo pero que la persona en el rol de entrenador conoce, y que por tanto tiene la obligación de denunciar, y también a aquellos que ocurren en el contexto de su participación en actividad deportiva o en los recintos, o lugares de sus instituciones.

En ese sentido, propuso la siguiente redacción para el literal g):

“g) Los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones, de las organizaciones y personas afiliadas o que colaboran con ellas, respecto de los delitos que afectaren a los niños, niñas y adolescentes o que ocurrieran durante su participación en actividades deportivas o que hayan tenido lugar en recintos o instalaciones deportivas”.

Señaló que con esta propuesta se logra hacer un abordaje más completo de aquello que se pretende con el proyecto de ley.

Por otra parte, relevó el tema de que la omisión de denuncia, conforme al artículo 177 del Código Procesal Penal, se sanciona únicamente con pena de multa, establecida en el artículo 494 del Código Penal, y ello ha implicado que en la práctica las omisiones de denuncia que existen hoy en día, no se investigan ni se sancionan. Por lo tanto, es evidente que tal como se encuentra regulada la materia, no ha surtido efectos en términos de persecución, y en ese sentido, se hace necesario hacer una revisión respecto de si vale la pena sancionar la omisión de denuncia con una pena de multa, y que además implica cuestionamientos procesales y penales en el contexto de la persecución, en cuanto a si prescribe en seis meses o en el plazo de un simple delito. Aquello hace aún más complejo pensar que su persecución va a ser efectiva y va a redundar en que quienes tienen roles de protección y que se constituyen en garantes de los derechos de la niñez y la adolescencia por ejercer determinadas actividades y funciones, realmente se comprometan con entender que tienen una responsabilidad de poner en conocimiento de las autoridades ciertos hechos de gravedad que afectan a niños, niñas y adolescentes.

El diputado **Guzmán** concordó con lo señalado por el abogado de la Corporación Familias por el Fútbol y por la ex Defensora de la Niñez, en cuanto a que no puede acotarse la norma solo a lo que ocurre dentro de los establecimientos o los espacios deportivos, sino que debiese extenderse a cualquier contexto en que un adulto tome conocimiento de un delito que afecte o afectare a un menor de edad, pues ya sea en el contexto del deporte o fuera de aquel, debe ser denunciado. Como país, es necesario darle especial protección a las niñas, niños y adolescentes.

El diputado **Lee** señaló que el objeto de la denuncia de la letra g) son “los delitos que afectaren a menores de edad”, y en ese sentido preguntó qué ocurre con las sospechas de un delito, que es algo distinto, y que podría ser usado eventualmente como una mala práctica, con el objeto de afectar deportivamente a una organización, es decir, hasta qué punto podría, por ejemplo, un dirigente

deportivo asumir que un determinado hematoma es consecuencia de una vulneración o de un delito.

La **abogada doña Patricia Muñoz** agregó que es importante que la denuncia exista, porque involucra imponer a quienes tienen que investigar si hubo un delito o no, es decir, en la situación en que hay sospechas, lo que se pide es que tomando conocimiento de un hecho que puede ser delito se informe a las instituciones correspondientes para que estas, sobre la base de sus competencias y obligaciones constitucionales y legales, determinen si ese hecho es delito, y lo juzguen y sancionen como corresponde.

El diputado **Lee** preguntó si sería más adecuado que el literal g) no hable de delitos, sino de supuestos delitos, para ampliar más la obligatoriedad de denuncia.

La **abogada doña Patricia Muñoz** explicó que existe una alternativa, que es hablar de “hechos que revistieran carácter de delito”, y constituye una nomenclatura que da cuenta de una posibilidad, pues no impone el establecimiento de un delito propiamente tal para quien tiene que denunciar, sino que habla de la posibilidad de la comisión del ilícito.

El **abogado de la Corporación Familias por el Fútbol, don Hernán González,** hizo presente que concuerda con lo planteado por doña Patricia Muñoz, en cuanto a que el deber es de denunciar cuando existe una sospecha de que niños, niñas o adolescentes han sido víctimas de un delito o sufrido conductas que son abusivas en su integridad completa.

Por otra parte, respecto de lo señalado por el diputado Lee, recordó que desde la Defensoría de la Niñez se sostuvo que no bastaba con la normativa que se estaba buscando establecer, sino que debe ir acompañada de procesos de capacitación para quienes intervienen, de una protección adecuada, etc., entre otras medidas que también están incorporadas en el decreto.

Agregó que es necesario revisar cómo se integra un sistema de protección único, los recintos que atienden al niño después de la denuncia, y las organizaciones deportivas, porque el vínculo es muy lógico cuando se trata de escuelas o centros de salud, pero no lo es respecto de las organizaciones intermedias, como lo son las organizaciones deportivas o federaciones.

En ese sentido, recomendó consultar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia cómo se podría generar una labor más sincrónica y que luego facilite la implementación, no solo de la denuncia, sino que también respecto de lo que ocurre con el niño, niña o adolescente después de la denuncia.

7. El Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Judo de Chile, don Marcelo Simián

Señaló que desde la redacción genérica, y viendo los fundamentos y antecedentes del proyecto, se entiende que se refiere a delitos de connotación sexual, y en ese sentido se valora el avance en esas materias. Sin embargo, es necesario hacer presente que están reguladas en el decreto supremo N°22, del año 2020, del Ministerio del Deporte, que estableció, respecto de las organizaciones deportivas, la obligación de generar un protocolo para la prevención y para la sanción de ese tipo de situaciones, el cual incluye el deber de denuncia de las organizaciones deportivas y sus representantes, y en ese sentido el proyecto de ley, por muy buen intencionado que sea, sería sobreabundante.

Por otra parte, indicó que con las modificaciones efectuadas en la Ley del Deporte, se incluye el establecimiento de un tribunal especial, que es el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, el cual tiene competencia para conocer cómo las organizaciones deportivas pueden incumplir o no ese ese protocolo, y establece sanciones específicas al efecto.

Explicó que no busca distraer el tema de fondo de la discusión, que dice relación con la protección de los menores de edad, sino que quiere dejar constancia de que lo que se busca regular ya está estructuralmente establecido.

Por otra parte, señaló que dentro de los sujetos obligados a denunciar que se encuentran regulados en el artículo 175 del Código Procesal Penal, hay un factor común y es que son personas que ejercen una función pública o privada pero remunerada, que no es el caso de los dirigentes deportivos, que son personas que cumplen con funciones ad honorem, donde no hay remuneración de por medio por las labores que desempeñan. Por lo tanto, no se encontrarían en una situación de igualdad respecto de las demás personas señaladas en el artículo que se busca modificar.

Al respecto, hizo presente que se trata de un tema sumamente delicado, porque desalienta el ejercicio de la labor dirigencial que es ad honorem y sacrificada, al imponer una nueva obligación, y además dentro de un plazo muy acotado, que es el que se establece en el artículo 176 del Código Penal, que corresponde a 24 horas, que es el mismo plazo que establece el decreto N°22 para los responsables institucionales que administran ese protocolo.

De acuerdo con lo anterior, agregó que no entiende el sentido de sancionar y perseguir penalmente a dirigentes o deportistas respecto de una situación, como una medida para alcanzar algo que evidentemente todos buscan como un bien jurídico, que es proteger a los menores, considerando que todas las

personas tienen la posibilidad de denunciar, ya que el ejercicio de la denuncia es penalmente abierta a cualquier persona o institución que lo quiera lo hacer.

A su parecer, hacerlo obligatorio, y como una sugerencia para endurecer la persecución penal respecto a esas personas, es un despropósito, sobre todo cuando ya está regulado, y con sanciones que no son menores.

Añadió que probablemente es más necesario revisar que haya más fiscalización en la forma en que se implementa y se está dando cumplimiento a lo establecido en el referido decreto N° 22.

El diputado **Guzmán** a modo de contexto, explicó que la instancia tomó conocimiento de una situación que ocurrió en Calama, donde una joven fue violada en grupo, y cuando se recibió a las autoridades involucradas, representantes del club, organismos públicos, etc., nadie denunció, y se fundaron en que no tenían ninguna obligación de hacerlo. En ese sentido, hoy día se busca salvar una omisión respecto de personas que en el ordenamiento jurídico tienen una especial protección, que son los niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, sobre lo planteado por el Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Judo de Chile, explicó que si bien el Código Procesal Penal establece que la denuncia es voluntaria por regla general, su excepción está dada por el artículo 175 del Código Procesal Penal, que establece quiénes tienen una obligación respecto de la denuncia. No puede compararse el decreto supremo N° 22, que estaría reglamentando la obligación de denuncia en ciertos casos con el Código Procesal Penal, que es una ley. Hay un tema de jerarquía, y lo que se busca tiene que quedar con rango legal. No solo tiene que ser una obligación, sino que debe tener una sanción y una persecución, ya que de lo contrario, se trataría de una norma vacía.

La **abogada doña Patricia Muñoz** hizo presente que no comprende la relación entre ganar o no dinero con la responsabilidad de informar cuando se toma conocimiento de hechos delictivos que afectan a niños, y que desempeñar cargos ad honorem o no remunerados pueda constituir una justificación para no perseguir penalmente o dejar de denunciar un hecho como el descrito.

Por otra parte, señaló que, a su parecer, habría un desconocimiento respecto de lo indicado sobre el decreto supremo N°22 y que la ley sería sobreabundante, porque, en primer lugar, la ley tiene un rango que no puede ser igualado a un protocolo, considerando que la gente lisa y llanamente no cumple este último. Sin embargo, se espera que la ley se cumpla, y que si no se cumple haya consecuencias asociadas a ese incumplimiento. Por otra parte, el Comité

Nacional de Arbitraje Deportivo jamás se va a poder igualar ni sustituir a las instituciones responsables de indagar la comisión de delitos, que es justamente lo que busca el proyecto de ley, y en ese sentido, considera que habría un error conceptual relevante desde el punto de vista de creer que con el Comité es suficiente para brindar protección a los niños que pueden estar siendo víctimas de delitos.

Recomendó tener presente la ley N°21.430, sobre garantías y protección de la niñez y la adolescencia, que es la ley marco que obliga a todos, no solo a los órganos del estado, sino que, a la sociedad en su conjunto, respecto de que debe tenerse como consideración primordial, al momento de legislar, el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

El **Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Judo de Chile, señor Marcelo Simián,** explicó que todos quieren la protección de los menores de edad, pero que, en su opinión, el camino para lograrlo no es perseguir a dirigentes, deportistas o técnicos de manera penal. El Comité Nacional del Arbitraje Deportivo sanciona y puede perseguir faltas deportivas en el ámbito deportivo, y constituye una instancia que es deportiva y no penal.

Estimó que las situaciones ilícitas que se pueden cometer en razón de un cargo deportivo que se cumple ad honorem debieran radicarse en el conocimiento de dicho Comité y no en una instancia penal, ya que sería un despropósito.

La diputada **Olivera** señaló que como exdeportista conoció casos de abuso sexual y violación en el mundo del deporte, donde hubo dirigentes que protegieron a los abusadores, y ello significó que, a modo de ejemplo, un abusador fuera enviado, como premio, a otra región, donde finalmente violó a una menor de edad. En ese sentido, es necesario avanzar en la legislación que se está discutiendo, porque si bien se ha progresado en materia deportiva con el protocolo del decreto N° 22 y la constitución del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, esta entidad tiene la obligación de remitir los casos al Ministerio Público cuando se trata de delitos. Sumado a aquello, los dirigentes deportivos o personas que están dentro de las instituciones no están obligados a presentar la denuncia cuando han tomado conocimiento de un delito y sobre todo de delitos tan graves como lo son los abusos sexuales de niños, niñas y adolescentes.

8. El académico de Derecho y Gestión Deportiva de la Universidad de Chile, don Daniel Orsi Peñaloza[5]

Señaló que desde la Facultad de Derecho y desde Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile se ha reforzado una idea que dice relación con el concepto de gestores deportivos, que son personas que tienen que estar constantemente lidiando con problemas y tratar de optimizarlos con los recursos que hay en materia deportiva. Los gestores deportivos pueden ser de cualquier naturaleza; no necesariamente están clasificados en una determinada profesión. Pueden ser profesores de educación física, abogados, ingenieros, etc., pues están todos invitados a la solución de los problemas en materia deportiva.

Hizo presente que la idea matriz del proyecto habla de la obligatoriedad del personal deportivo o personal en el ámbito deportivo de hacer una denuncia en caso de que existan hechos que revistan caracteres de delito. Como antecedente, la violencia sexual en el deporte es un tabú que se genera básicamente porque es un espacio muy propicio para que exista esa cantidad de hechos que son lamentables dentro de lo que es la actividad deportiva. Desafortunadamente, no se ha podido medir, porque es una realidad que ha ocurrido en el pasado, ocurre en el presente, y probablemente seguirá ocurriendo. Entonces, todas las acciones para prevenir, disuadir y erradicar esas conductas son siempre bienvenidas, sobre todo si provienen del legislador, considerando que existe una figura del dirigente, que se podría decir que es el único gestor deportivo que hay, y que tiene una cierta posición de garante para poder proteger a las personas que rodean el sistema deportivo.

Sostuvo que, en ese sentido, la primera interrogante que surge es cómo impacta la iniciativa de ley en el sistema nacional. Para entender aquello, es necesario revisar lo que dice relación con las tres modalidades deportivas existentes:

1. El deporte de alto rendimiento, que se asocia al deporte récord, y que corresponde a los deportistas que buscan generar nuevas marcas y con eso tener patrocinios y auspicios. En este caso, al Estado le interesa que ese deporte se desarrolle, y a través de iniciativas como las becas, tiene una forma de manifestación, que a diferencia de lo que ocurre con el deporte profesional, no se sustenta en un contrato de trabajo.

2. El deporte profesional, donde hay contrato de trabajo de por medio. En el país solo existen dos deportes profesionales: el fútbol, que está regulado

[5] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=326459&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

por una ley especial, y, en segundo término, por resabio de la ley antigua del Ministerio de Hacienda, la hípica, porque los deportistas que están dentro de la actividad sustentan en forma presente y futura su actividad por el contrato de trabajo.

3. El deporte para todos, que es aquel donde participa la mayoría de la comunidad, y que lo que busca es ser una actividad sana y, en el fondo, permitir el desarrollo de la persona en su aspecto psíquico y espiritual.

A continuación, se refirió a las principales normas vinculadas al sistema chileno en materia de deporte:

- Ley N°20.373, relativa a las Federaciones Deportiva Nacionales.
- Ley N°20.178, Estatuto Laboral del Deportista Profesional.
- Ley N° 20.686, del Ministerio del Deporte.
- Ley N° 19.712, del Deporte.
- Ley N°21.197, contra el Abuso sexual, Acoso sexual, Discriminación y Maltrato en la actividad deportiva nacional.
- Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.
- Ley N° 19.327, sobre Derechos y Deberes de Asistentes a Espectáculos de Fútbol Profesional.

Explicó que si se tuviera que hacer una revisión académica de la ley N°21.197, termina siendo un eje fundamental, porque se diseñó para poder modificar todas las leyes anexas que hay en el deporte. Así, efectúa modificaciones en las leyes N°s 20.373, 20.686, 20.178, 20.019 y 19.327. Entonces, es un texto legal que, de alguna manera, articula todo y salvaguarda la técnica y la estrategia del desarrollo de las leyes.

Indicó que la ley N°21.197, en primer término, circunscribe todas las conductas de acoso, maltrato y abuso, a la actividad deportiva, y le ordena al Ministerio del Deporte que dicte un protocolo, donde hay un sujeto que es la figura del responsable institucional, que tiene cierta autonomía, y toda una metodología para realizar las denuncias. Hay un artículo que modifica el artículo 40, en el sentido de establecer que "*En el ejercicio de esta facultad, el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, así como cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por esta ley o por la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual,*

discriminación o maltrato que pudiere revestir caracteres de delito, de acuerdo a lo señalado en los artículo 173 y siguientes del Código Procesal Penal.".

Puntualizó que, en ese sentido, una de las primeras interrogantes sobre el proyecto sería definir qué es ser miembro de una organización, ya que si se revisa lo que señala la norma, se habla de dirigente deportivo, directivo, personal, entrenadores y técnicos, pero la naturaleza jurídica del vínculo que tienen esas personas con la organización es bien difusa porque en el deporte la gente especializada está recién nutriéndose de todos los conceptos. Entonces, sería interesante determinar qué es un miembro, y qué pasa, por ejemplo, con las personas que tienen relaciones informales dentro del deporte. Ello implica un primer elemento que es necesario revisar, y en ese sentido, la sugerencia es no crear una nueva legislación, sino que revisar la que ya existe, sobre todo cuando se quiere salvaguardar una norma que está muy bien diseñada, a diferencia de otras normas que los legisladores anteriores no lograron entender.

Explicó que es necesario entender que existe un ordenamiento jurídico general que tiene la solución para algunos procesos, y el ordenamiento jurídico deportivo. Por lo tanto, si la Comisión de Deportes y Recreación va a tener iniciativas de ley respecto de asuntos deportivos, la primera sugerencia sería salvaguardar una norma que en el caso particular, es muy novedosa y única. Si se revisa el protocolo, contiene muchas casuísticas respecto de cómo aplicarlo y cómo debe responder la organización frente a actos que son tan desagradables.

Agregó que cuando existe sobrerregulación se cae en el problema de que se termina con un efecto contradictorio, que es que no se aplique el Derecho, ya que se crea una figura de una obligación de denuncia, frente a una obligación de denuncia que ya estaba regulada. Por lo tanto, lo que se podría hacer es pensar más bien en una reforma a lo que ya está regulado, y en tal caso profundizar definiendo qué es un miembro, qué es ser integrante de la organización, etc.

Sugirió, en relación con el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, que tiene una figura muy relevante dentro del sistema, con facultades disciplinarias contra los dirigentes, que se considere una reforma para fortalecer su funcionamiento y regulación, lo cual sería una iniciativa profundamente estratégica y necesaria.

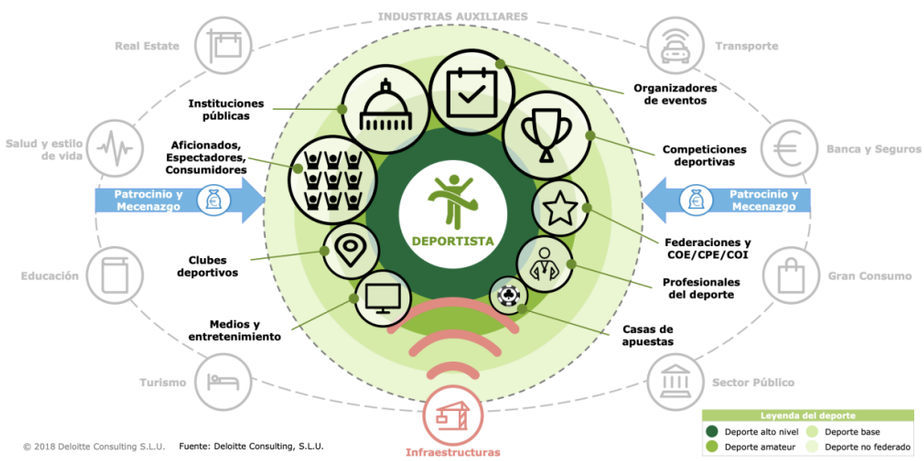
Agregó que la visión que tienen como gestores deportivos les obliga a mirar lo táctico, es decir la contingencia, y la estrategia, que es el largo plazo o lo

que se denomina en deporte, el legado. Desde ese punto de vista, el Comité tiene un rol muy importante que, al menos, tiene que ser considerado.

Señaló que es importante determinar cómo lograr que el sistema se vea fortalecido y no debilitado, a propósito de una moción que, si bien trata temas preocupantes y que deben ser abordados, a nivel estratégico no comparte. En ese sentido, deberían existir instrumentos que articulen la vinculación de todos los invitados al deporte, porque esta actividad tiene un efecto catalizador, un impacto transformador de la cultura que es impresionante, y esos instrumentos se basan en establecer priorizaciones de fomento, en cuanto a dónde se van a realizar las acciones primero, para poder establecer un desarrollo.

Acotó que Chile, lamentablemente, lidera los índices nacionales de encuesta en tabaquismo, alcoholismo, drogadicción, obesidad mórbida, etc., y aquello es un tema que debe estar en la agenda estratégica del legislador, para conducir un verdadero sistema nacional deportivo robusto, donde exista una ley que contemple el deporte escolar, universitario, laboral, para adultos mayores, etc., y no solo el deporte del que comúnmente se habla.

Luego, se refirió a un esquema realizado por una agencia internacional, a propósito del modelo deportivo español y que resulta muy gráfico, a propósito de la figura del deportista en el centro de un átomo, donde existen industrias tangenciales que se vinculan al deporte, y en la medida que más se va acercando a ese núcleo del átomo, se va encontrando con el deportista. En el fondo, alrededor del deportista está toda la industria del deporte.



Explicó el funcionamiento del esquema a través del siguiente ejemplo: un deportista que ha sufrido alguna de las conductas que se busca regular, como

abuso o acoso sexual, va a tener un efecto en su desarrollo, y como consecuencia, un efecto en todo el destino del deporte.

Concluyó que todos los comentarios realizados, finalmente se relacionan con salvaguardar las normas que de alguna forma están diseñadas con una cierta visión estratégica.

El diputado **Guzmán** señaló que efectivamente hoy en día existe un reglamento, un protocolo que establece la obligación de las organizaciones deportivas de implementar o adecuar sus estatutos para prevenir situaciones de abuso o de acoso sexual, y en dicho contexto, se establece la norma señalada por el profesor Orsi, pero está a nivel reglamentario la obligación de denuncia respecto de cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato que pueda revestir caracteres de delito.

Explicó que el proyecto no está restringido solo a un tipo de delito en particular, sino que se habla de cualquier circunstancia que pueda ser constitutiva de delito, que afecte a un niño, niña o adolescente en el contexto de la actividad deportiva. En ese sentido, solicitó la opinión del académico respecto de establecer la obligación de denuncia en el Código Procesal Penal, como una excepción a la regla general de voluntariedad sobre la denuncia, con los criterios señalados, considerando que en la actividad deportiva los niños se relacionan con adultos que tienen la posibilidad de, si están en conocimiento de un delito, ponerlo a conocimiento del Ministerio Público para tomar las medidas de apoyo que correspondan.

El diputado **Bórquez** preguntó los motivos por los cuales se ha señalado que el deporte genera un ambiente propicio para los hechos de acoso o abuso sexual, y si existe algún estudio para respaldar aquello.

Por otra parte, consultó si hay algún protocolo o reglamento universal para los distintos tipos de deporte, considerando las modalidades deportivas que fueron explicadas.

La diputada **Santibáñez** preguntó respecto de la situación de las federaciones que están inhabilitadas, y que constituyen una mayoría importante, y cómo se resolvería el tema de definir qué es un miembro.

El **académico de Derecho y Gestión Deportiva de la Universidad de Chile, don Daniel Orsi,** señaló que a propósito de una iniciativa muy interesante, derivada de un caso lamentable, se busca regular la obligatoriedad de denuncia en el Código Procesal Penal, sobre cualquier tipo de delito contra menores, y ahí al menos dentro de lo que es el proyecto de ley, se habla de que haya tenido lugar en un recinto deportivo, lo cual inmediatamente entra en un campo de acción que la ley N°21.197 ya tenía, ya que esta se dictó con ocasión de la actividad deportiva. Si es fuera de la actividad deportiva, se tiene el ordenamiento jurídico general.

Explicó que, a su parecer, la mejor vía para tratar las materias objeto de discusión, sería a través de una reforma a la ley N°21.197, y establecer que se trata de todos los delitos y no solo los de abuso, por ejemplo.

Agregó que aquello no es una sugerencia contra la moción, sino que busca salvaguardar la norma estratégica, que se relaciona con toda la normativa que se explicó anteriormente.

En cuanto a lo consultado por el diputado Bórquez sobre el lugar propicio para que se generen situaciones de abuso o acoso, explicó que aquello dice relación con que en el deporte se establecen relaciones humanas de la más alta intensidad. En efecto, cuando existe una vinculación con un entrenador, con una persona que tiene una cierta posición de garante, lo mismo que ocurre incluso con un profesor, se pueden producir situaciones muy delicadas.

Por otra parte, sobre la ley N°21.197, señaló que establece que están todos obligados a denunciar, y el protocolo es diferente, es cómo se materializa, y ahí surge la figura del responsable institucional en la obligatoriedad de denuncia.

La diputada **Santibáñez** señaló que en el deporte se da una situación particular, porque no hay contrato entre el deportista y el entrenador, esto es, no hay una relación laboral.

El **académico de Derecho y Gestión Deportiva de la Universidad de Chile, don Daniel Orsi,** señaló que hay situaciones en el alto rendimiento donde no hay un vínculo laboral, y eso es un gran problema que hay hoy en día.

Explicó que hay sentencias de tribunales laborales donde, a propósito de proyectos del IND, entrenadores han demandado el reconocimiento de

relación laboral, y el tribunal lo reconoce, al cumplirse con los requisitos del Código del Trabajo, que es la subordinación y dependencia, más allá de que exista una forma de articular el desarrollo de esos proyectos a través de boletas de honorarios.

Por otra parte, respecto de los factores que afectan al deportista, precisó que el proyecto habla de delitos que afectan a menores de edad, y en los antecedentes de la idea matriz se habla del abuso sexual, incluso se hace mención explícita al lamentable caso ocurrido en el club Cobreloa. Sin embargo, los factores que afectan al deportista son a lo largo de toda su carrera, y con mayor razón en la etapa de desarrollo inicial. Los deportistas tienen una etapa de juego, de desarrollo inicial, y después cada uno de ellos vive transiciones, las que llegan a una etapa formativa juvenil y posteriormente entran a una etapa de perfeccionamiento o maestría, hasta finalmente llegar a la retirada. En el fondo, son muchos ciclos, al menos cuatro que se han estudiado, y hay modelos de transiciones de jugadores o deportistas. Incluso está la etapa de retirada, que también es otro tema que se aborda muy escasamente en comparación con las legislaciones internacionales.

Agregó que aun cuando se considera valiosa la obligatoriedad de denuncia, no se pueden olvidar las funciones que tienen algunas normas, y en el caso puntual, la ley N°21.196, que si bien requiere ser revisada, debe ser considerada.

El diputado **Guzmán** explicó que entiende la postura del invitado, en cuanto a que existe normativa vigente sobre el tema. Sin embargo, la duda surge respecto a la normativa en que queda de mejor forma la regulación, considerando que la hipótesis que se plantea en el proyecto es para que se regule en el Código Procesal Penal.

Agregó que es en ese punto donde se encuentra la mayor discrepancia con el invitado, por cuanto él plantea que sea en la ley del Deporte, o que se mejore lo establecido en la ley N°21.197, porque hoy solo hace referencia a conductas de acoso sexual, abuso sexual y discriminación o maltrato que puedan tener carácter de delito, y lo que la iniciativa busca es hacer una excepción a la regla general en materia de denuncias. Esta regla general es que la denuncia siempre es voluntaria, y establece excepciones en el artículo 175 del Código Procesal Penal, el cual se quiere reformar, para que exista la obligación de denuncia de delitos que afectaran a menores en el contexto del deporte.

Hizo presente que la mayoría de los invitados que ha recibido la instancia han señalado que consideran oportuna la regulación en el artículo 175, y solo se han hecho sugerencias de cómo redactar de mejor forma la norma, respecto de quienes van a tener la obligación. Lo que se busca es apuntar a que esté establecido en el Código Procesal Penal, ya que queda más ordenado, clarificado y mejor expresado para la ciudadanía estando en dicho cuerpo normativo. Además, tiene una relación coherente con cada uno de los literales que establece la obligación de denuncia.

El **académico de Derecho y Gestión Deportiva de la Universidad de Chile, don Daniel Orsi,** aclaró que no ha señalado que no deba estar regulado en el Código Procesal Penal, sino que considera que en una modificación en la ley N°21.197 se puede hacer un reenvío y modificar el Código.

Explicó que está tratando de hacer un hincapié, en cuanto a que se trata de una materia que idealmente no debería caer en una sobrerregulación que devenga en normas muertas.

La diputada **Olivera** señaló que entiende la mirada que tiene la instancia, porque siempre se ha buscado resguardar y proteger. Luego, rescató lo planteado por el invitado en cuanto a que hoy existe una ley que está solo enfocada en el ámbito deportivo, pero no hay mucho conocimiento de cómo se deben tratar materias deportivas. Un ejemplo de ello es lo manifestado por el Ministerio Público, cuyo representante señaló que no están bien preparados para las materias asociadas al protocolo o a la ley N°21.197.

El diputado **Guzmán** explicó que se trata de un tema de política criminal, y por ello se quiere establecer en el Código Procesal Penal.

Recordó que se celebró una sesión secreta, donde estaban todas las autoridades vinculadas al deporte, al club Cobreloa y al gobierno, que debieron haber adoptado medidas frente a lo ocurrido en el caso de la Casa Naranja, no obstante lo cual el factor común entre todas las entidades fue la afirmación compartida en torno a la falta de obligación de denunciar el hecho, o bien la evasión de las preguntas asociadas a aquella obligación. Por ello, se considera que como política criminal la obligación de denuncia tiene que estar establecida en el Código Procesal Penal.

La diputada **Olivera** señaló que otro problema que se ha ido develando en el proceso es que hay instituciones que también tienen la obligación de fiscalizar y de capacitar, pero muchas veces no lo hacen.

El diputado **Bórquez** señaló que, a su parecer, hoy en día no se fiscaliza o no se realizan campañas en el deporte, quedando un campo abierto para la gente que busca espacios para delinquir, y en ese sentido parece prudente tener un registro de quiénes son los encargados y cuáles son los profesionales a cargo, incluso considerando la realización de pruebas psicológicas.

El **académico de Derecho y Gestión Deportiva de la Universidad de Chile, don Daniel Orsi,** señaló, a modo de apreciación personal, que cuando empezó los estudios en materia de Derecho Deportivo, se percató de que es un tema que no es fácil de digerir porque lleva a lugares muy complejos y que además, como es un derecho adjetivo que se relaciona con todos los otros tipos de derechos, ya sea el derecho procesal, el derecho constitucional, el derecho tributario, el derecho penal, etc., a propósito de la moción, la forma de decantar y analizar es compleja y desde ese lugar es donde se están llevando a cabo las discusiones.

Nadie tiene la fórmula mágica para poder sacar adelante todo lo que se busca desarrollar, y puede que haya obligaciones que estén en alguna normativa y nadie se ha dado cuenta, por lo que se hace necesario capacitar. El fortalecimiento e impulso de todos está en manos del IND, ya que es el principal actor encargado.

Insistió en el concepto de “sistema nacional deportivo”, donde hay que priorizar, y finalizó recordando la importancia del gestor deportivo, haciendo notar que los parlamentarios de la Comisión tienen esa calidad, y destacando la importancia de la obligatoriedad de la denuncia, asociada al rol de capacitarse y especializarse constantemente.

9.- El profesor de Derecho Penal y Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, don Jaime Vera

Explicó que el proyecto de ley busca incorporar una letra g) en el artículo 175 del Código Procesal penal, la que establecería un deber de denuncia respecto de dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas, de los delitos que afectaren a menores de edad, ya sea durante su participación en actividades deportivas o que hayan tenido lugar en recintos o instalaciones deportivas.

Al respecto, señaló que es relevante revisar el mencionado artículo 175, que establece varios literales previendo un deber de denunciar respecto de distintas personas. Para ello, hay que considerar primeramente las hipótesis donde están los funcionarios públicos, y en segundo lugar, las hipótesis donde se regula la situación de las autoridades, o en general, de personas que tienen algún tipo de posición de mando en distintas entidades, como en establecimientos educacionales, de salud, instalaciones portuarias, etc.

Explicó que se puede colegir que el fundamento del establecimiento del deber tiene que ver con la imposición a esas personas, en virtud de la posición que ocupan, de deberes de colaboración con la administración de justicia, puntualmente con el aspecto que se vincula con la persecución penal.

A continuación, hizo presente que tiene una opinión favorable respecto de la modificación que se pretende efectuar, e hizo presente una observación de carácter formal para que la norma quede equivalente en su redacción con las otras hipótesis que se establecen en los demás literales.

Sugirió que se elimine la preposición “de”, después de la coma que está en “afiliadas a ellas”. Es decir, la norma debiese quedar redactada de la siguiente forma:

“g) Los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las Federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas, los delitos que afectaren a menores de edad, ya sea durante su participación en actividades deportivas o que haya tenido lugar en recintos o instalaciones deportivas.”.

Por otra parte, se refirió a una observación de fondo, que dice relación con la amplitud con la que se pretende efectuar la modificación. Para ello, habría que distinguir tres ámbitos de la norma: el subjetivo, es decir, quiénes serían los destinatarios del deber; el objetivo, que dice relación con el deber de denuncia, y el espacial.

Explicó que si se efectúa un análisis sistemático de las distintas hipótesis que se prevén, sobre todo las que tienen que ver con personas que no son funcionarios públicos, la que más se asemeja a la propuesta es la de la letra e), que se refiere a personas del ámbito educacional, esto es a directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales, es decir, a personas que ocupan una posición de mando.

Si se contrasta esa situación con la de la propuesta, la redacción ha quedado un poco amplia, porque hay personas que efectivamente ocupan una posición de mando o de carácter directivo en las entidades deportivas, como los dirigentes y los directivos, pero, por ejemplo, están mencionados los deportistas, y ellos no necesariamente ocupan dicha posición. Lo mismo ocurre con el personal de apoyo o el personal administrativo de las federaciones, donde no habría una situación equivalente a la de quienes ocupan posiciones de carácter directiva.

En atención a aquello, en cuanto a la amplitud desde el punto de vista subjetivo, sugirió que se restrinja el ámbito de aplicación a supuestos que sean equivalentes a las restantes hipótesis que se regulan en el artículo 175.

Luego, en cuanto al ámbito objetivo, explicó que, al momento de revisar la moción, se percató de que, durante todo el proceso argumentativo de aquella, se refiere casi exclusivamente a los delitos sexuales cometidos respecto de personas menores de edad, lo que también tiene que ver con el hecho coyuntural que dio origen a la iniciativa, y en ese sentido considera absolutamente razonable la propuesta de establecer los deberes de denuncia. Sin embargo, cuando se revisa la propuesta, se refiere en general a delitos que afectan a personas menores de edad, con lo que el espectro se amplía considerablemente. No hay una diferenciación en cuanto a esos delitos en torno a la gravedad de la pena y, por ejemplo, no se excluyen las faltas. En consecuencia, se requiere algún tipo de revisión, ya sea circunscribir el ámbito de aplicación, considerando el ámbito objetivo de la norma, solo a los delitos de significación sexual más graves, como la violación, el abuso sexual, todas las figuras vinculadas con la explotación infantil, o bien, hacerlo respecto de otros delitos que sean equivalentes a aquellos, por ejemplo, en función de la gravedad de la pena que se les asigne, ya sea que se trate de hechos que tengan pena de crimen o incluso hechos que tengan pena de simple delito y, por esa vía, excluir el deber de denunciar las faltas.

Precisó que aquello es significativo, porque, en general, el establecimiento de deberes de actuación para particulares, que es lo que se pretende, es una situación excepcional en el ordenamiento jurídico procesal penal.

Explicó que, en otros contextos, por ejemplo, en el ámbito de la detención, la práctica de una detención flagrante para un particular es una situación facultativa, a diferencia de lo que ocurre con funcionarios públicos, contraste que es importante tener presente, porque de ello se infiere que la imposición de deberes de actuación para los particulares en el ámbito procesal

penal es una situación excepcional, y, además, teniendo en cuenta que aquello puede reportar para aquel que incumple el deber, incluso una sanción penal, porque el mismo Código Procesal Penal se encarga de tipificar la figura de omisión al deber de denuncia, que si bien tiene asignada una pena de multa, es un delito falta e involucra responsabilidad penal para aquel que incurre en el presupuesto típico de su aplicación.

Puntualizó que es necesario tener en cuenta que aquello, además, puede tener aparejadas para el que incumple el deber, otras consecuencias que no están explicitadas en el Código Procesal Penal, pero que sí se pueden inferir de la aplicación de otros sectores del ordenamiento, por ejemplo, una omisión de un deber de ese tipo podría reportar consecuencias de carácter laboral y ser un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, teniendo en cuenta las personas que están referidas en la letra g) que se propone.

Luego, explicó que el deber de denuncia asociado al ámbito espacial se identifica cuando se señala "*ya sea que se trate de la participación en actividades deportivas o haya tenido lugar en recintos o instalaciones deportivas*", ya que en ese párrafo se ha pretendido diferenciar en consideración al contexto del espacio físico en donde se realiza la actividad deportiva, lo que a su parecer es correcto, ya que va en línea con las otras hipótesis del artículo 175. Sin embargo, señaló que considera que la cláusula que establece "*ya sea durante su participación en actividades deportivas*" puede ser excesivamente amplia y de difícil delimitación en la práctica.

Por otra parte, en cuanto a las razones que se esgrimen para plantear la moción, particularmente aquella que dice relación con la inhibición de los comportamientos delictivos que pueden ocurrir, señaló que es importante discutir en torno a si ese efecto realmente se puede llegar a verificar o no. Al respecto, hizo notar que la inhibición de los comportamientos muchas veces tiene más que ver con el establecimiento de la sanción penal misma que con la previsión de deberes delictivos.

Agregó que el establecimiento de deberes de denuncia puede contribuir, -sin tener claro en qué términos, porque habría que efectuar un estudio en esa línea-, a disminuir cifras ocultas de criminalidad, lo que antes se denominaba cifra negra de criminalidad, como los delitos que son cometidos en el mundo real, pero que no llegan a conocimiento de los órganos de la Administración Penal, especialmente del Ministerio Público.

El diputado **Guzmán** preguntó sobre el tipo de delitos a los que debería aludir la norma, ya que la Defensoría Penal Pública planteó la idea de acotarla a los delitos de connotación sexual particularmente y, luego, la Fiscalía Nacional manifestó estar de acuerdo con la idea de dejarlo abierto a todo tipo de delitos, entendiendo siempre que la denuncia es un acto voluntario, con la excepcionalidad del artículo 175. Ello en consideración a que el proyecto busca resguardar a sujetos de especial protección, esto es, a menores de edad y, por tanto, en cualquier contexto que puedan ser afectados por un delito, debe existir la obligación de denunciar.

Al respecto, preguntó sobre una redacción que comprenda no solo los delitos de connotación sexual, sino que aquellos delitos que son más graves.

Por otra parte, consultó la opinión del académico respecto del problema que presenta el artículo 175, relacionado con la sanción asociada a la omisión de denuncia, la cual, en opinión de la ex Defensora de la Niñez, sería muy baja.

El diputado **Lee** preguntó qué pasaría si solo se circunscribe la obligación de denunciar al ámbito sexual en el caso de que el entrenador de un niño que le ha confesado ser víctima de algún delito, efectúa la denuncia y finalmente no se comprueban los hechos.

El **profesor de Derecho Penal y Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, don Jaime Vera,** señaló que el hecho de que los delitos a que hace alusión la propuesta tengan que ver con menores tiende a ampliar su ámbito de aplicación objetivo, y en ese sentido, existen razones sistemáticas en el interior del Código para sustentar esa idea.

Explicó que se aproxima a lo que señala el artículo 53 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, que establece que todos los delitos que se perpetran en contra de personas menores de edad están sometidos al régimen de la acción penal pública, lo que se deriva de que el legislador pretende brindar un tratamiento protector a esas personas porque se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y ahí se podría explicar lo que se propone en orden a ampliar el ámbito de aplicación objetivo. Hay que tener presente que una cuestión es el régimen de acción para efectos de la perseguibilidad de los delitos y otro aspecto es la posibilidad real de que los órganos de la administración de justicia puedan llegar a tomar conocimiento de la perpetración del hecho para que lo puedan investigar.

En cuanto a lo que la doctrina y la jurisprudencia ha entendido en relación con el concepto “delito”, señaló que cuando dicha expresión se utiliza sin otro calificativo, en el marco de una descripción normativa, se entiende que tiene una interpretación amplia, es decir, que cubriría a todos los delitos, esto es, crímenes, simples delitos y faltas, pero además aquellos que se encuentren en estado de consumados, frustrados, tentados, o cometidos en calidad de autor, partícipe, encubridor, etc. Por ello, se entiende que, desde el punto de vista objetivo, el proyecto de ley es muy amplio, y si la redacción se mantiene en esos términos, es de prever que la jurisprudencia le dé la interpretación señalada.

Sobre la experiencia en relación con la aplicación de las normas, señaló que se podrían identificar distintas situaciones, como por ejemplo, el delito de aborto, que es bastante grave en el marco del ordenamiento penal nacional, sobre todo en aquellas hipótesis en que no se hace uso de fuerza o intimidación, sino que son hipótesis de aborto con el consentimiento de la mujer, los que no llegan a conocimiento de los órganos de la persecución penal, sino en virtud del deber de denuncia que se establece respecto de personas que son funcionarias del ámbito de la salud y que están incluidas en el artículo 175. Entonces, la norma puede tener un impacto. El aborto es un delito que tiene una cifra negra bastante elevada.

Agregó que el ámbito en donde la norma tiene una aplicación mayor tiene que ver con la criminalidad sexual respecto de personas menores de edad, que es develada en establecimientos educacionales. Como la fenomenología de esos delitos tiene que ver muchas veces con su perpetración en ámbitos de confianza, en un entorno familiar, en donde además, se hace un abuso, un aprovechamiento por parte del sujeto activo de esa relación de confianza y de ese entorno familiar, las personas que sufren, sobre todo cuando son menores, no se sienten en condiciones de develarlo a otros familiares y lo hacen en el ámbito educacional. Es por ello que la propuesta resulta armónica, en el sentido de lo que opinaba la Defensoría Penal Pública, en relación con delitos sexuales, porque un ámbito equivalente es la realización de actividades deportivas, que son complementarias a todo lo que los menores de edad realizan en el ámbito educacional.

El diputado **Lee** señaló que en la parte final del artículo 175, se establece que “la denuncia realizada por alguno de estos obligados en este artículo eximirá al resto”, y que de aquello se entiende que lo que se busca es promover la denuncia.

Al respecto, preguntó qué ocurre con el caso de un niño abusado sexualmente durante dos años, lo que en teoría pudo haber estado en

conocimiento de algún dirigente o un entrenador, y que luego es verificado por un profesor en una escuela, dos años después, y si esa denuncia del profesor, en un establecimiento educacional, va a eximir la responsabilidad que tuvo el entrenador en su minuto de haber hecho la denuncia.

El **profesor de Derecho Penal y Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, don Jaime Vera,** se refirió a la severidad de la sanción de la omisión del deber de denuncia, y señaló que en eso puede existir algún tipo de antinomia valorativa, es decir, una pena que quizás no sea proporcional al desvalor implícito de ese comportamiento, si se lo confronta con otros delitos que son semejantes. Por ejemplo, una figura equivalente, que también protege la administración de justicia, pero en un sentido inverso, es la acusación o denuncia calumniosa, y si se comparan las penas del artículo 211 con la pena que tiene ese delito falta, hay una diferencia abrumadora. La experiencia comparada, en general, tiene un tratamiento penal más intenso, quizás equivalente a lo que en el sistema nacional sería la pena aplicable a un simple delito, es decir, privativa o restrictiva de la libertad, que no excede de cinco años. Efectivamente, la pena de la figura es bastante tenue, en función de lo que se podría considerar el desvalor del comportamiento. En el fondo, queda sin persecución un hecho que debería ser perseguido por el sistema penal.

Sobre lo preguntado por el diputado Lee, explicó que habría que pensarlo en relación con la consecuencia, la cual es que se omite la denuncia porque nadie cumplió el deber y eso va a traer aparejada responsabilidad penal para aquel que lo tenía. Entonces, cuando el deber se cumple, ya no se produce la afectación del interés que está involucrado, porque el hecho ya va a ser conocido por el sistema, en ese caso por el persecutor penal, y se va a poder iniciar una investigación. En ese caso, podría haber externalidades como que, por la demora o tardanza en la denuncia, quizás puedan desaparecer evidencias importantes para el establecimiento del hecho. Se trata de una situación que se puede dar en general en cualquier tipo de comportamiento delictivo.

Explicó que la afectación real se produce cuando aquello no llega a conocimiento, y si es que llega a conocimiento, ya no es un hecho que sea susceptible de generar responsabilidad penal para quien incurrió en él, porque operó la prescripción de la acción penal, o porque la persona falleció, y ya no se le puede perseguir. En ese sentido, la norma que establece que el cumplimiento del deber por parte de uno de los obligados exime al resto es correcta porque en ese caso desaparece el fundamento que justifica la imposición del deber, que es que el hecho llegue a conocimiento de los órganos persecutores.

El diputado **Lee** señaló que el disvalor que se está persiguiendo es la omisión de hacer una denuncia cuando uno potencialmente está en conocimiento de un delito, y a su parecer, el hecho de eximir al resto finalmente iría en contraposición con lo que busca la norma, que es sancionar a aquel que omite la denuncia cuando debió haberla hecho.

El **profesor de Derecho Penal y Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, don Jaime Vera,** explicó que si un menor le revela la comisión de un delito en su contra al director del colegio y a un profesor también, el hecho de que el primero cumpla con el deber va a eximir al segundo, que también tuvo conocimiento del hecho, y, en definitiva, la ratio de la norma, esto es, su fundamento, se cumplió, porque el hecho llegó a conocimiento del órgano de la persecución penal.

El diputado **Lee** señaló que en ese caso nunca habrá una sanción para quien omite la denuncia si el otro la hace.

El **profesor de Derecho Penal y Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, don Jaime Vera,** explicó que aquello se entrelaza con otro presupuesto que la norma establece, que es que hay un plazo para hacer la denuncia, es decir, cuando la persona toma conocimiento del hecho, salvo el caso particular de los capitanes de buque, a partir de ese momento, tiene 24 horas para ponerlo en conocimiento. Es un plazo equivalente al de una flagrancia. En tal caso, se presenta un problema, pero que no es una cuestión de formulación normativa, sino que es una cuestión de hecho, que es que la persona siempre va a poder invocar en su favor que tomó conocimiento en un momento que él mismo determine, y va a ser muy difícil demostrar algo distinto. Sin embargo, si hay algún indicio objetivo, por ejemplo, el relato del menor, que diga que puso en conocimiento ese hecho, en un tiempo mayor, y se incumplió el deber, eso ya activó la consecuencia, que es el surgimiento de responsabilidad penal, eventualmente disciplinaria, e incluso civil, laboral, etc.

El diputado **Guzmán** preguntó por la forma en que se podría redactar de mejor manera el literal, y si sería haciéndolo en base al bien jurídico protegido, o si sería preferible hablar directamente de crímenes o simples delitos de los que se tome conocimiento.

El **profesor de Derecho Penal y Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, don Jaime Vera,** explicó que no es partidario de las descripciones casuísticas, por lo que considera que una referencia a crimen y simple delito podría ser mejor, porque si se hace con un

formato más casuístico, podría ocurrir en el futuro algún hecho que haga cuestionarse sobre la razón por la cual no se podría aplicar la norma en ese nuevo supuesto.

Agregó que es más proclive a favorecer las descripciones que cuadren con la sistemática de la norma, por lo que si es una norma que se asemeja a la de los establecimientos educacionales, sería mejor formularla en términos similares, es decir, con referencia a un lugar, más que a un contexto que quizás podría dejarla excesivamente amplia.

Votación

Sometida a votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (6-0-0). Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Celis, Giordano, Guzmán y Lee.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

Artículo único

Modifica el artículo 175 del Código Procesal Penal, sobre denuncia obligatoria, que enumera, a través de seis literales, a quienes están obligados a denunciar. Se incorpora, en este caso, una letra g), nueva, del siguiente tenor:

"g) Los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las Federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas, de los delitos que afectaren a menores de edad, ya sea durante su participación en actividades deportivas o que haya tenido lugar en recintos o instalaciones deportivas.".

Los diputados **Guzmán, Giordano, Arroyo, Barría, Bórquez, Celis, Lee, Tapia, Sulantay,** y las diputadas **Santibáñez y Olivera** presentaron una indicación para reemplazar el artículo único por el siguiente:

"*Artículo único.- Modifícase el artículo 175 de la Ley N°19.696, que establece el Código Procesal Penal, incorporando una letra g), nueva, del siguiente tenor:*

"g) Los dirigentes deportivos, directivos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros y, en general, quienes tengan la responsabilidad de supervisar a

niños, niñas y adolescentes en las organizaciones deportivas reguladas por el artículo 32 de la Ley Nº 19.712, en las organizaciones deportivas profesionales de la Ley N°20.019, así como en corporaciones, fundaciones, organizaciones comunitarias funcionales, o en cualquier otra entidad, que a título gratuito u oneroso, tenga fines deportivos, sobre los crímenes y simples delitos que afecten a niños, niñas y adolescentes bajo su supervisión o que hayan ocurrido en las instalaciones de dichas organizaciones.".

El diputado **Guzmán** explicó que la indicación presentada recoge las recomendaciones realizadas por el profesor Jaime Vera, el presidente del Comité Nacional de Arbitraje deportivo, don Eduardo Arévalo, por representantes de la Defensoría de la Niñez, por la abogada y ex Defensora de la Niñez, doña Patricia Muñoz, y por la Biblioteca del Congreso Nacional, de la siguiente forma:

1.- Restringe al sujeto activo de la obligación de denuncia, eliminando a deportistas y personal administrativo, y añade la expresión "y en general, quienes tengan la responsabilidad de supervisar niños, niñas y adolescentes".

2.- Reemplaza la expresión "menores de edad" por "niños, niñas y adolescentes", considerando que es la terminología utilizada internacionalmente hoy en día.

3.- Modifica las organizaciones incluidas en el supuesto, de modo que resulta lo suficientemente omnicomprensivo de todas las tipologías legales que puedan adoptar las organizaciones[6]: aquellas reguladas en el artículo 32 de la Ley del Deporte, que regula quienes se entienden como organizaciones deportivas, así como también las organizaciones deportivas de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales y las corporaciones, fundaciones, organizaciones comunitarias funcionales, o cualquier otra entidad a cualquier título que tenga fines deportivos.

4.- Respecto de los delitos frente a los que procede, introduce la expresión "crímenes y simples delitos", excluyendo las faltas, al tiempo que incluye todas las conductas que, en cuanto crímenes y simples delitos, puedan afectar a niños, niñas y adolescentes, es decir, no se limita solo a delitos sexuales.

5.- Sobre la aplicación espacial de la ley, agrega que la obligación de denuncia es respecto de los crímenes y simples delitos que afectaren a niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado o supervisión de las personas ya

[6] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=332458&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

mencionadas, o que hayan ocurrido en las instalaciones de dichas organizaciones. La modificación busca mantener la armonía con el literal f), sobre la obligación de denunciar en establecimientos educacionales, contenida en la misma norma que se busca modificar.

La diputada **Santibáñez** preguntó cómo se relaciona la indicación con lo establecido en el decreto N°22, que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional.

El diputado **Guzmán** explicó que lamentablemente en el decreto señalado existe una especie de vacío que idealmente la Comisión debiera revisar más adelante, con el objeto de regular de mejor forma la situación, ya que habla, por ejemplo, de maltrato, no obstante lo cual, actualmente, en la legislación chilena si el maltrato no trae aparejado lesiones que se puedan constatar, difícilmente se puede sancionar.

Sometida a votación la indicación sustitutiva, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (7-0-0). Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Barría, Celis, Giordano, Guzmán y Tapia.

VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No hubo.

Se designó informante al diputado **Jorge Guzmán Zepeda.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 175 del Código Procesal Penal, la siguiente letra g), nueva:

“g) Los dirigentes deportivos, directivos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros y, en general, quienes tengan la responsabilidad de supervisar a niños, niñas y adolescentes en las organizaciones deportivas reguladas en el

artículo 32 de la ley Nº 19.712, del Deporte; en las organizaciones deportivas profesionales de la ley N°20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas, profesionales, así como en corporaciones, fundaciones, organizaciones comunitarias funcionales o en cualquier otra entidad que, a título gratuito u oneroso, tenga fines deportivos, sobre los crímenes y simples delitos que afecten a niños, niñas y adolescentes bajo su supervisión o que hayan ocurrido en las instalaciones de dichas organizaciones.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 6, 13 y 27 de agosto; 3, 10 y 24 de septiembre, y 29 de octubre de 2024, con la asistencia de los diputados Andrés Celis Montt (Presidente); Roberto Arroyo Muñoz, Héctor Barría Angulo, Andrés Giordano Salazar, Jorge Guzmán Zepeda, Enrique Lee Flores, Daniel Manouchehri Lobos, Jaime Mulet Martínez, Marco Antonio Sulantay Olivares y Cristián Tapia Ramos, y las diputadas Erika Olivera De la Fuente y Marisela Santibáñez Novoa.

Además, concurrió, en reemplazo del diputado Cristóbal Martínez Ramírez, el diputado Fernando Bórquez Montecinos.

Sala de la Comisión, a 29 de octubre de 2024.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión

Contenido

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....1
II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....1
III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.....2
IV.- ESTRUCTURA.....3
V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.....4
DISCUSIÓN GENERAL.....4
1. Representantes del Ministerio del Deporte.....7
2. El Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, don Luis Saffie.....13
3. La Directora de la Unidad de Estudios de la Defensoría de la Niñez, doña Pamela Meléndez.....15
4. El Presidente del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, don Eduardo Arévalo Mateluna.....21
5. El abogado de la Corporación Familias por el Fútbol, don Hernán González Guzmán.....21
6. La abogada y ex Defensora de la Niñez, doña Patricia Muñoz García.....24
7. El Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Judo de Chile, don Marcelo Simián.....27
8. El académico de Derecho y Gestión Deportiva de la Universidad de Chile, don Daniel Orsi Peñaloza.....30
9.- El profesor de Derecho Penal y Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, don Jaime Vera.....38
DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.....46
VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.....48
PROYECTO DE LEY.....48